



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9318

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7468 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0 535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 1 8

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER33668 del 05 de agosto de 2008, el señor JAIRO ACHIARDI VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.352.127, en calidad de Representante Legal de IMPACT GROUP LTDA., sociedad identificada con NIT. 900.218.418-7, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 82 A - 40 (sentido este - oeste) de esta Ciudad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 1 8

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19526 del 15 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no poderse conceptuar acerca de su estabilidad frente al factor de seguridad por Qadm y a que posee conflicto de distancia con el turno 122 registro 210-7.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 7468 del 30 de octubre de 2009, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al señor JAIRO ACHIARDI VEGA, Representante Legal de la sociedad IMPACTO MEDIA LTDA., el día 30 de noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, el señor JAIRO ACHIARDI VEGA, mediante Radicado 2009ER62719 del 07 de diciembre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7468 del 30 de octubre de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"(...)FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante radicado No. 2008ER33668 del 2008, IMPACT MEDIA GROUP LTDA, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en CALLE 80 NO. 82A -40 de Bogotá D.C., sentido Este - Oeste.
2. Mediante auto No. 5310 del 30 de Octubre de 2009, la Directora Legal Ambiental ordena iniciar trámite administrativo de registro de valla comercial a la solicitud presentada por IMPACT MEDIA GROUP LTDA bajo el expediente No. SDA-17-2009-_____ (Así aparece en el Auto recibido No. 5310).
3. Mediante Resolución 7468 de 30 de Octubre de 2009, la Directora legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial ubicado en el inmueble localizado en CALLE 80 NO. 82A -40 de Bogotá D.C., sentido Este - Oeste, Localidad Engativá y ordena el desmonte del mismo.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





4. Que la oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 19526 del 15 de diciembre de 2008 el cual concluyó, aunque estructuralmente es ESTABLE, que "NO ES VIABLE dar registro al presente elemento debido a que presenta conflicto de distancia con la valla instalada en la AC 80 83-62 con el turno 122 y Registro 210-7, orientación E-0 la cual se encuentra a una distancia del punto más cercano: 115.56 mt, y del punto más lejano: 121.56 mt."

5. Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de Noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

6. Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de Diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente mediante el cual informa del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de Noviembre de 2008.

7. Que mediante la Resolución 3903 de Junio 12 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital.

8. No obstante que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que de los documentos técnicos evaluados se concluye que el elemento "no es viable", existen argumentos que permiten refutar esa conclusión.

PRECISIONES RESPECTO AL INFORME TÉCNICO No. No. 19526 del 15 de diciembre de 2008.

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 166 REGISTRO: 256-7
- 1.2. ZONA: 4
- 1.3. FECHA DE RADICACIÓN: 27/06/2008
- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CALLE 80 No. 82A -40
- 1.5. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CALLE 80 No. 82A -40 (Nomenclatura oficial)
- 1.6. LOCALIDAD: ENGATIVÁ
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-1262266
- 1.8. EMPRESA DE PUBLICIDAD: IMPACT GROUP LTDA.
- 1.9. VALLA INSTALADA: SI() NO(X)
- 1.10. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: DISPONIBLE
- 1.11. ACTA DE VISITA TÉCNICA: 0660

2. CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO





(-)

2.6. *TEXTO DE PUBLICIDAD (ORIENTACIÓN Este - Oeste).*

(...)

4.1. URBANÍSTICA

4.1.1. *Tipo de Vía. V-I*

4.1.2. *Distancia (menos de 160 mts): SI(X) NO ()*

* *Dirección de la otra valla: ac 80 83-62*

* *Distancia entre ellas (mt): punto cercano: 115.56 mt, punto lejano: 121.56 mt*

* *Orientación: E-0*

* *Turno No. 122 y Registro: 210-7 Sin solicitud de Registro: () (...)*

En este punto dejamos en manos de la entidad reguladora la decisión final respecto a la contaminación visual que pueden causar dos vallas instaladas a menos de 160 metros, ya que la valla solicitada por nosotros en la dirección de la Calle 80 No. 82 A - 40 sentido Oeste - Este, fue otorgada a IMPACT GROUP LTDA, mediante Resolución No. 8205 de 18 de Noviembre de 2009, y consideramos que si esto fue así y se tuvo en cuenta el turno y los estudios presentados para las dos vallas en conflicto, presumimos que en la revisión técnica se pudo encontrar no viable la valla de la Calle 80 No. 83-62 sentido E-0, ya que mediante la Resolución 614 de Febrero 2 de 2009 es negada esta solicitud, que cuenta con la valla instalada, aunque sin registro previo anterior.

9. De acuerdo con lo anterior, consideramos que le corresponde a la entidad tomar la decisión final con base en las respuestas que preceden de la Secretaría Distrital de Ambiente a las dos vallas en conflicto y creemos en el buen criterio de la entidad que busca un equilibrio en el tema de la contaminación visual, decisión a lo que nos acogeremos.

10. Con base en lo anterior y considerando en virtud del principio de la eficacia consagrado en el artículo 39. Del Código Contencioso Administrativo "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. ..."

11. Con base en lo anterior me permito muy comedidamente formular las siguientes

PETICIONES





1. Que se conceda este recurso y se ordenen las correcciones necesarias aquí presentadas como respuesta al informe técnico No. 19526 de 015 de diciembre de 2008.
2. Que se revoque la Resolución No. 7468, de fecha 30 de Octubre de 2009 que resolvió negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial ubicado en el inmueble localizado en CALLE 80 NO. 82A -40 de Bogotá O.C., sentido Este - Oeste, Localidad Engativá y ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.
3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla a instalar en el predio ubicado en CALLE 80 NO. 82A -40 de Bogotá D.C., sentido Este - Oeste, Localidad Engativá de propiedad de IMPACT MEDIA GROUP LTDA, de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 32, 62, 72, 89, 102, *iss/ 14S/* 232, 312, 339, 438 y 440 del del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicitamos se considere la viabilidad técnica de los estudios, presentados en las respectivas solicitudes de registro de las dos vallas en conflicto.

Se anexa originales del Certificado de existencia y representación legal".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

En cuanto a los estándares técnicos que deben cumplir las vallas comerciales que se pretendan instalar en el Distrito Capital, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que



preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.



El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7° del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Areas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Así las cosas es preciso hacer claridad que al momento de estudiar los argumentos del impugnante, se encontró que mediante la Resolución No. 8205 del 18 de noviembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a IMPACT GROUP LTDA., el registro nuevo de la valla comercial ubicada en la Avenida Calle 80 No. 82 A – 40 (sentido oeste - este).

La situación anterior evidencia que esta Secretaría negó por motivos estructurales, el registro de un elemento tipo valla que se encuentra sostenido por la misma estructura tubular que soporta una valla con registro otorgado; por lo cual esta Autoridad Ambiental, inició el examen de los expedientes que contienen las actuaciones desplegadas en relación a los elementos bajo estudio; revisión que arrojó como



conclusión que la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez recepcionó las solicitudes radicadas por IMPACT GROUP LTDA., una de ellas con el Turno 166, Registro 256-6 y la otra con el Turno 166, Registro 256-7, inició el análisis técnico y jurídico correspondiente, en el orden cronológico de presentación, teniendo como fundamento principal los documentos allegados por la sociedad interesada para cada caso en particular, toda vez que las vallas comerciales de estructura tubular, debían presentar sus propios estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural, los cuales llevaron a concluir resultados técnicos diferentes.

Así las cosas los documentos aportados, en especial los estudios de suelos y de cálculos estructurales de cada solicitud, determinaron que la Secretaría Distrital de Ambiente coligiera resultados técnicos diferentes; los cuales se plasmaron en los Actos Administrativos proferidos para cada caso en particular e indicados anteriormente.

En este orden de ideas, esta Secretaría en aras de no causar un agravio injustificado a la sociedad solicitante, además de plasmar un trato materialmente favorable frente a las situaciones que lo puedan llegar a afectar, sin que estas interfieran con el goce de un ambiente sano ni atenten contra los intereses colectivos; considera que el elemento bajo estudio es estructuralmente viable de conformidad con el Informe Técnico No. 018449 del 03 de noviembre de 2009, proferido con ocasión de la actuación desarrollada respecto del elemento publicitario soportado por la misma estructura, pero en sentido oeste - este.

Finalmente, en relación con el conflicto de distancia presentado con el elemento que se ubicaba en la Calle 80 No. 83 - 62 (sentido este - oeste), se debe tener en cuenta que dicha causal se desvanece, en razón a que la solicitud de registro del elemento instalado en dicha dirección fue negada mediante la Resolución 4368 del 14 de julio de 2009. En este orden de ideas la valla que se pretende aquí registrar no incurre en la prohibición de que trata el literal a) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 7468 del 30 de octubre de 2009, sobre la cual IMPACT GROUP LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:





"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9318

de Ambiente...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 7468 del 30 de octubre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a IMPACT GROUP LTDA., sociedad identificada con el NIT. 900.218.418-7, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 82 A - 40 (sentido este - oeste) de Bogotá D. C., Localidad de Engativá, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	IMPACT GROUP LTDA - NIT. 900.218.418-7	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER33668 del 05 de agosto de 2008.
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Avenida Calle 26 No. 68 C - 61 Oficina 402 de Bogotá D. C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Calle 80 No. 82 A - 40 (sentido este - oeste)
TEXTO PUBLICIDAD	CAFAM	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
UBICACIÓN	Patio Interno	ACTA VISITA TECNICA	660
TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	ZONA RESIDENCIAL CON DELIMITACIÓN EN COMERCIO Y SERVICIOS
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A		



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





	PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		
--	--	--	--

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su





prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor CARLOS JULIO MEDINA, en su calidad de Representante Legal de IMPACT GROUP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 1 8

LTDA., sociedad identificada con NIT. 900.218.418-7, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 68 C – 61 Oficina 402 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-629

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

